

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D69/2026) de denuncia presentado ante la Junta Electoral de Zona de Sevilla por el representante del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) con respecto a la inauguración de las obras del tranvía en la estación Nuevo Zacatín, en el municipio de Alcalá de Guadaíra, por posible vulneración de los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales (art. 50 de la LOREG)</b>
Fecha	<b>4 de mayo de 2026</b>

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 2 de mayo de 2026, don Diego García Sánchez, identificándose como representante de la formación política PSOE-A, presentó denuncia ante la Junta Electoral de Zona de Sevilla contra don Ricardo Sánchez Antúnez, Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, doña Patricia del Pozo Fernández, Consejera de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y don Juan Manuel Moreno Bonilla, Presidente de la Junta de Andalucía, por la realización de lo que denomina «un acto institucional y político-electoral una vez convocadas elecciones para la inauguración de las obras del tranvía competencia de la Junta de Andalucía en la estación Nuevo Zacatín en el municipio de Alcalá de Guadaíra a las 10:30 horas del jueves 30 de abril de 2026», por lo que, a su decir, habría incurrido en una posible infracción electoral del artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG).

El mismo día, la Junta Electoral de Zona de Sevilla dio traslado del expediente relativo a dicha denuncia a la Junta Electoral de Andalucía.

## **ACUERDO**

El asunto planteado guarda similitudes evidentes con aquellos en que debe examinarse si una visita de cargos públicos a una obra o instalación programada con un supuesto carácter técnico o de comprobación del estado de la obra consiste, en realidad, en una campaña de realizaciones o logros o una inauguración, prohibidas por el artículo 50, apartados 2 y 3 de la LOREG.

En relación con este asunto, procede, así pues, reiterar la posición adoptada recientemente por la Junta Electoral de Andalucía ante supuestos similares. Significativamente, por la similitud de los casos tratados, procede remitirse a lo expuesto en el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 24 de abril de 2026, acerca de una denuncia en relación con la realización por la Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda y la Consejera Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía de una visita a las obras de la prolongación del metro de Málaga, así como con la publicación de dicha visita en redes sociales (expediente D40/2026).

Decíamos entonces que, en anteriores acuerdos, la Junta Electoral de Andalucía afirmó su competencia para conocer del mismo tipo de asuntos que el que ahora se somete a su consideración, sin perjuicio de la competencia de las Juntas Electorales de Zona y de las Juntas Electorales Provinciales para conocer también de estos asuntos.

Sin embargo, en el presente momento, la Junta Electoral de Andalucía entiende que procede matizar dicha afirmación, debido a algunos elementos novedosos. En primer lugar, es conocido, por haber sido publicado en múltiples ocasiones en los medios de comunicación, que las Juntas Electorales de Zona vienen asumiendo el control, con arreglo a la normativa electoral, de las visitas a obras o instalaciones de la Junta de Andalucía realizadas por consejeros y consejeras del Gobierno andaluz, así como por otros altos cargos o similares. En segundo lugar, la Junta Electoral Central ha aprobado el día 23 de abril de 2026 cinco acuerdos mediante los que reafirma, en términos sustanciales, la línea doctrinal seguida por la Junta Electoral de Andalucía en sus acuerdos de 13 de

abril de 2026 relativos a este tipo de visitas, de manera que se puede entender que, en virtud de los acuerdos de las Juntas Electorales, existen, hoy en día, unos criterios precisos que sirven de orientación para la resolución de estos asuntos. En tercer lugar, se tiene en cuenta también que las Juntas Electorales de Zona y, en su caso, las Juntas Electorales Provinciales, se han afirmado en la práctica como órganos con una especial idoneidad para conocer de las controversias suscitadas por este tipo de visitas, dado que, por su cercanía a las obras e instalaciones en las que se realizan, son las más indicadas para valorar elementos, como la repercusión de las visitas o la presencia en ellas de autoridades, que tienen especial utilidad para determinar si dichas visitas infringen o no las prohibiciones previstas en la LOREG y en las instrucciones que la interpretan. Finalmente, aunque pudieran existir en las visitas algunos elementos de los que pudiera derivarse una cierta repercusión autonómica en la realización de dichas visitas (como, por ejemplo, la presencia de medios de comunicación de difusión autonómica), es cierto también que dichas visitas tienen como objeto obras e instalaciones localizadas en municipios concretos, lo que permite reconocer en aquellas, simultáneamente, un ámbito de difusión de carácter local que, normalmente, supera en intensidad al de carácter autonómico.

Por los motivos anteriores, la Junta Electoral de Andalucía pasa a considerar que las Juntas Electorales de Zona o, en su caso, las Juntas Electorales Provinciales, son los órganos competentes para conocer de los asuntos suscitados por las visitas de consejeros y consejeras y de otros altos cargos y similares a obras e instalaciones de la Junta de Andalucía o realizadas con participación de dicha institución, con respecto a la cuestión de si son compatibles o no con la normativa en materia electoral, especialmente con el artículo 50.2 de la LOREG y la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, dado el ámbito de difusión predominantemente local, o, en su caso, provincial, de dichas visitas, salvo que concurrieran circunstancias específicas de las que se derivara con carácter predominante su trascendencia para el ámbito territorial de la comunidad autónoma de Andalucía.

La Junta Electoral de Zona aduce el acuerdo de la Junta Electoral Central 146/2026, de 23 de abril de 2026, en el que aquella confirma el criterio manifestado por la Junta Electoral de Andalucía en un acuerdo de 13 de abril de 2026 (expediente D26/2026), relativo a una visita del Consejero de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía al Hospital de Motril. Incluso, podría haber indicado también, por su naturaleza similar al presente asunto, el acuerdo de la Junta Electoral Central 143/2026, de la misma fecha, en relación con una visita de la Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía a las últimas pruebas de la conexión con el trazado de la prolongación del metro de Granada, Churriana de la Vega, que confirma un acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 13 de abril de 2026, recaído en el expediente D16/2026.

No obstante, una vez consolidada y reiterada la doctrina aplicable, el nuevo criterio sobre la competencia territorial para tramitar y decidir sobre este tipo de asuntos ha sido manifestado posteriormente por la Junta Electoral de Andalucía en varios acuerdos de 24 de abril de 2026, recaídos en los expedientes D39/2026, D40/2026, D41/2026 y D42/2026, relativos también a visitas presuntamente técnicas a diversas instalaciones y obras, así como en su acuerdo de 30 de abril de 2026, recaído en el expediente D64/2026, relativo a anuncios de obras. Todos estos acuerdos pueden ser consultados en la página web de la Junta Electoral de Andalucía.

En el presente caso, el interés predominantemente local del asunto queda confirmado por la naturaleza de la obra visitada, que es el proyecto del tranvía de la localidad Alcalá de Guadaíra en la provincia de Sevilla, y por las propias declaraciones de las personas intervinientes en el acto, que, según se expone en la denuncia, se refieren predominantemente a obras en Sevilla y en otros municipios cercanos, como Alcalá, Dos Hermanas y La Rinconada (sin perjuicio de algunas referencias a obras similares a las que son objeto de preferente atención, que se llevan a cabo en otras provincias).

Por otra parte, la Junta Electoral de Andalucía, sobre la base del mismo criterio anteriormente expuesto, ha acordado trasladar a la Junta Electoral de Zona de Sevilla una denuncia del representante legal del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE de Andalucía) sobre los mismos hechos (expediente D68/2026). Se estima, así pues, conveniente que sea el mismo órgano, en este caso la Junta Electoral de Zona de Sevilla, el que tramite todos los expedientes relativos a este asunto.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** devolver el presente asunto a la Junta Electoral de Zona de Sevilla, para su tramitación y resolución por dicha Junta Electoral de Zona.

Contra el presente acuerdo, al constituir un acto de trámite, no cabe interponer recurso de carácter administrativo, sin perjuicio de que los interesados, en su caso, puedan alegar su oposición a aquel para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento (art. 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)».